



**Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL ELDORADO**

FPO 31000084/2012

WEIGERSTORFER, ALFREDO c/ANSeS s/REAJUSTE DE HABERES

///-dorado, Mnes., de diciembre de 2025.

AUTOS Y VISTO:

Para resolver el presente expte. **FPO 31000084/2012** caratulado “**WEIGERSTORFER, ALFREDO c/ANSeS s/REAJUSTE DE HABERES**”, y;

RESULTANDO:

1. Que el representante legal de la parte demandada ha presentado planilla de liquidación de las acreencias adeudadas, fs. 252/304, con ajuste a las directivas establecidas en sentencia del día 15/4/2021 confirmada parcialmente por el *ad quem* en fecha 3/8/2022, ordenando su traslado a la parte actora por decreto del día 11/9/2023, a fs. 306/322 se presentó el actor contestando el traslado e impugnando la planilla presentada por la parte demandada, informando el cumplimiento parcial de la sentencia, la percepción del cobro correspondiente al mensual 9/2023, denunciando que el pago no se ajusta estrictamente a los parámetros establecidos por el Tribunal para su liquidación, acompañó la planilla confeccionada por su parte, en la cual dedujo el importe abonado por la demandada y consignó la fecha de fallecimiento del actor ocurrida el día 16/1/2016, refirió que introdujo al juicio a la derechohabiente previsional y que esa circunstancia debe ser considerada a los fines de la liquidación, solicitó el pago de las diferencias retroactivas adeudadas y requirió el rechazo de la planilla presentada por la demandada, del conteste efectuado por el actor y de la liquidación practicada por providencia del día 28/9/2023 se ordenó traslado a la parte demandada, fs. 323, que compareció contestando en fecha 10/10/2023, requiriendo el rechazo de la liquidación practicada, manifestando que la liquidación acompañada presenta numerosos errores metodológicos, carece de sustento técnico y análisis matemático, recordando que este Tribunal ha señalado reiteradamente estas falencias en casos análogos, especialmente la omisión de

~~descontar mes a mes lo abonado por ANSeS, que quien impugna una liquidación debe ofrecer~~

Fecha de firma: 09/12/2025

Firmado por: MIGUEL ANGEL GUERRERO, JUEZ FEDERAL

Firmado por: LAURA BEATRIZ HORRISBERGER, SECRETARIA FEDERAL



#3369588#483203391#20251207124034099

prueba suficiente conforme al art. 178 CPCCN, lo que afirma, el actor no ha cumplido, en tanto:

1. incurrió en error al calcular los años autónomos aplicando la actualización del precedente “Makler”, obteniendo una renta inferior a la considerada por ANSeS y utilizando el mismo promedio de remuneraciones que para los períodos en relación de dependencia, es decir, empleando una renta promedio inexistente para los aportes autónomos, en contradicción con lo ordenado que, si bien obtiene una renta ponderada de 88,38 sobre 59 meses, se equivoca al considerar un número de meses muy inferior al utilizado por ANSeS, lo que deriva en un promedio incorrecto que impacta en la determinación de la PC y genera diferencias ilegales e injustificadas, en cambio ANSeS, en su liquidación, tomó el total de las rentas de autónomos declaradas al iniciar el expte. administrativo, computando un total de 107 meses, equivalentes a 8 años y 11 meses; y, 2. realizó una aplicación incorrecta del monto a liquidarse desde el fallecimiento del titular y la adquisición del beneficio por parte de su cónyuge supérstite, Erica Elsa Witzke [arriba a un haber inicial similar al de la ANSeS pero luego utiliza el haber originalmente percibido, omitiendo considerar el haber reliquidado abonado por ANSeS desde 1/2016, que corresponde al 70% del haber del titular por tratarse de una pensión, esos extremos pueden verificarse mediante los sistemas ANSES RB00, ADP, PJIS y el aplicativo SICAJUST], alegando que el monto liquidado conforme a la sentencia corresponde únicamente al titular hasta la fecha de su fallecimiento y que, existiendo una derechohabiente previsional que continúa con el beneficio de pensión derivada, la liquidación debe dividirse entre el período correspondiente al titular y, posteriormente, el correspondiente a la pensión, que cualquier cálculo que exceda la fecha de muerte del titular constituye una liquidación incorrecta y, de ser aprobada, implicaría una grave violación a los principios previsionales, generando un enriquecimiento indebido a favor de la cónyuge supérstite, indicó que, aun tomando la planilla





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL ELDORADO

FPO 31000084/2012

WEIGERSTORFER, ALFREDO c/ANSeS s/REAJUSTE DE HABERES

presentada por el actor -sin admitir su corrección respecto del haber inicial-, el total retroactivo ascendería a \$651.780,4 y los intereses a \$1.432.797,79, sumando un total supuesto de \$2.084.578,23, lo que incrementa en más del 150% el monto pretendido.

Y CONSIDERANDO:

I. Que, por sentencia del día 15/4/2021, se hizo ha lugar a la impugnación de la Resolución RNE-H 00344/11 dictada por la Administración Nacional de la Seguridad Social, en expte. administrativo 024-20-07474189-5-357-000001, ordenando a la demandada liquidar y pagar a Erica Elsa Witzke como derechohabiente previsional reconocida en el proceso, las diferencias retroactivas que le hubieren correspondido a Alfredo Weigerstorfer, ordenando la actualización de la Prestación Básica Universal, que tuvo origen en el AMPO, luego convertida en MOPRE por Decreto 833/1.997 el cual tuvo aumentos sucesivos hasta alcanzar el valor de \$80 en abril de 1.997 manteniéndose estable hasta septiembre de ese año en que dejó de publicarse y que determinó en definitiva una PBU de \$200, 2,5 AMPO/MOPRE, con la modificación incorporada al art. 32, ley 24.241 por el art. 5, ley 24.463 y reiterada en el art 7.2., ley 24.463, se dispuso que *“Las prestaciones del Régimen Previsional Público tendrán la movilidad que anualmente determine la Ley de presupuesto conforme al cálculo de recursos respectivo”*, mandato este que no fue cumplido por el Congreso de la Nación al no incluirlo en las leyes presupuestarias a partir del año 1.996 tanto en lo referente a la movilidad de las prestaciones como al valor del AMPO/MOPRE que se mantuvo inalterado en \$80 desde abril del año 1.997, al cuestionarse ese valor desactualizado, se estimó procedente el reclamo, considerando pertinente disponer la actualización de ese valor conforme la similar evolución admitida para ajustar las remuneraciones que se utilizan como base de cálculo de la PC y PAP, utilizando para ello el índice ISBIC, conforme Fallo de la CSJN “Elliff, Alberto José”, rto. 11/8/2009, hasta la fecha en que fue otorgada la referida PBU, sin perjuicio de la movilidad posterior acorde a ese precedente, y en cuanto a la actualización del haber

Fecha de firma: 09/12/2025

Firmado por: MIGUEL ANGEL GUERRERO, JUEZ FEDERAL

Firmado por: LAURA BEATRIZ HORRISBERGER, SECRETARIA FEDERAL



#3369588#483203391#20251207124034099

inicial por aportes en calidad de autónomo se ordenó el recálculo del haber inicial recomponiendo la parte autónoma de la prestación según los parámetros indicados en el precedente “Makler Simón c/ANSeS s/Inconstitucionalidad ley 24.463”, teniendo en cuenta que el beneficio del actor comenzó a devengarse en junio de 1.998, se declaró la inconstitucionalidad del art. 7, ley 24.463, en razón de que la falta de movilidad previsional durante los años 2002 a 2006 por inacción legislativa, provocó un grave deterioro de los haberes jubilatorios, en violación de los derechos de propiedad e igualdad, así como del principio de sustitutividad de las prestaciones, disponiendo la movilidad de su haber entre mayo y diciembre de 2006 conforme las variaciones salariales publicadas por el INDEC, a partir del 1/1/2007 la movilidad a aplicarse se debe corresponder con la establecida en el art. 45, ley 26.198, al cual deben adicionarse los incrementos que fueron dispuestos por los Decretos 1.346/2007 y 279/2008, en tanto desde el mensual 3/2009 se debe regir por el mecanismo de movilidad dispuesto en el art. 32, ley 26.417 y hasta el 16/1/2016 fecha de su deceso, se declaró la inconstitucionalidad del art. 25, ley 24.241, por cuanto la aplicación del tope cuantitativo allí previsto limitaría la percepción del beneficio y atentaría contra la proporción justa y razonable que debe existir entre el haber de pasividad y el de actividad, la cual se vería afectada si el haber jubilatorio no reflejara las variaciones producidas en las remuneraciones, agregando que el precepto resulta inconstitucional en la medida en que su aplicación irrestricta altere esa proporcionalidad y genere una diferencia superior al 15%, porcentaje que la CSJN calificó como confiscatorio, decisión que fue parcialmente revocada por el *ad quem* por sentencia de fecha 3/8/2022 en este ítem, declarando la inconstitucionalidad del tope máximo de haberes previsionales, art. 9.3., ley 24.463, de resultar de aplicación a la causa, según doctrina de la CSJN en Fallos 327:3251 “Tudor, Enrique José” y 323:4216 “Actis Caporale, Loredano”, se desestimó la inconstitucionalidad de la ley 26.417 y del art. 22, ley 24.463 -modificado por ley

26.153- al considerar que sí existe un plazo cierto para que la ANSeS cumpla la sentencia [120

Fecha de firma: 09/12/2025

Firmado por: MIGUEL ANGEL GUERRERO, JUEZ FEDERAL

Firmado por: LAURA BEATRIZ HORRISBERGER, SECRETARIA FEDERAL



#3369588#483203391#20251207124034099



**Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL ELDORADO**

FPO 31000084/2012

WEIGERSTORFER, ALFREDO c/ANSeS s/REAJUSTE DE HABERES

días hábiles desde la recepción del expte. administrativo] y que ese plazo no vulnera derechos constitucionales por estar justificado en la complejidad del procedimiento administrativo y que los arts. 16 y 17 no fueron analizados por encontrarse derogados, disponiendo que la ANSeS realice los cálculos ordenados y pague las diferencias de haberes dentro de ese plazo legal de 120 días.

II. Que, cotejada la liquidación y en cuanto a los ítems impugnados: 1. efectuado el análisis comparativo entre las planillas acompañadas, corresponde concluir que la liquidación correctamente confeccionada es la presentada por la ANSeS, en tanto se ajusta estrictamente a lo ordenado en la sentencia al aplicar el precedente “Makler”, ello así, en tanto el organismo previsional tomó la totalidad de los aportes autónomos efectivamente registrados -107 meses, equivalentes a 8 años y 11 meses- tal como surge del expte. administrativo, circunstancia que permite obtener la renta promedio autónoma conforme al método indicado en la jurisprudencia aplicable, en cambio, la planilla confeccionada por la parte actora no respeta lo ordenado en sentencia, por cuanto utiliza solo 59 meses para el cálculo autónomo, excluyendo una parte sustancial del período declarado, y esta reducción del universo de meses produce una renta promedio de \$88,38, incompatible con el precedente “Makler” y con los criterios técnicos previstos para la recomposición de la parte autónoma del haber inicial [conforme surge de la documentación oficial acompañada, calculado la renta promedio autónoma es de \$326,44], generando así un resultado notoriamente distorsionado en la determinación de la Prestación Compensatoria, en consecuencia, le asiste razón a la demandada en cuanto señala que el actor incurre en error metodológico relevante que impide la aprobación, correspondiendo acoger en este punto la impugnación formulada por la demandada, ahora bien, sin perjuicio de ello, se verifica que la demandada no liquida intereses por el período comprendido entre el día 1/1/2016 y el día 16/1/2016 [fecha de fallecimiento del causante], lapso que corresponde íntegramente al

Fecha de firma: 09/12/2025

Firmado por: MIGUEL ANGEL GUERRERO, JUEZ FEDERAL

Firmado por: LAURA BEATRIZ HORRISBERGER, SECRETARIA FEDERAL



#3369588#483203391#20251207124034099

haber del titular y que, por lo tanto, no puede ser omitido, y esa omisión impide convalidar la liquidación presentada, toda vez que la deuda debe calcularse hasta el momento mismo del deceso, incluyendo sus accesorios, por otra parte, resulta necesario corroborar cuál era el haber reajustado vigente a la fecha de fallecimiento del actor, dado que si bien es posible establecer el haber correspondiente a diciembre de 2015, no surge con claridad de la liquidación de la ANSeS si existió alguna variación aplicable a enero de 2016, y ello reviste especial relevancia, en tanto dicho mes se liquida de manera proporcional por tratarse del período en que se produce el fallecimiento, razón por la cual corresponde determinar con exactitud el haber reajustado aplicable para ese mes, con el objetivo de verificar tanto el importe debido como los intereses correspondientes, por lo que la liquidación deberá ser reformulada conforme esos baremos; y, 2. en cuanto al reajuste de la pensión derivada de la cónyuge supérstite, Erica Elsa Witzke, cabe señalar que es una cuestión ajena a la presente acción y que, conforme criterio de este Tribunal, en consonancia con lo decidido por el *ad quem* en exptes. **FPO 23000790/2010/CA2** y **FPO 5.100/2015/CA2**, requiere la promoción de un proceso autónomo, en consecuencia, el reajuste efectuado por ambas partes deviene improcedente correspondiendo desestimar en este punto ambas liquidaciones.

Que por lo expuesto, corresponde conforme a derecho y constancias del caso y así;

RESUELVO:

I. TENIENDO a la parte demandada por contestado en tiempo el traslado ordenado por providencia del día 28/9/2023.

II. HACIENDO HA LUGAR PARCIALMENTE a la impugnación formulada por la parte demandada, y en consecuencia, **DESESTIMANDO** la liquidación formulada por la parte actora.

Fecha de firma: 09/12/2025

Firmado por: MIGUEL ANGEL GUERRERO, JUEZ FEDERAL

Firmado por: LAURA BEATRIZ HORRISBERGER, SECRETARIA FEDERAL



#3369588#483203391#20251207124034099



**Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL ELDORADO**

FPO 31000084/2012

WEIGERSTORFER, ALFREDO c/ANSeS s/REAJUSTE DE HABERES

III. INTIMANDO a la parte demandada a la formulación de una nueva liquidación conforme parámetros establecidos en la sentencia dictada en fecha 15/4/2021 y hasta el día 16/1/2016 -fecha del deceso de Alfredo Weigerstorfer- en el término perentorio de **30** días hábiles, **bajo apercibimiento** de poder hacerlo la parte actora, debiendo sobre el monto obtenido dextraer el importe ya abonado a la derechohabiente previsional reconocida en el proceso, en el mensual 9/2023.

IV. DISPONIENDO la comunicación a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de este auto interlocutorio para su publicación a través de los sitios web que administra el Tribunal en cumplimiento de la Acordada CSJN 10/2025.

V. REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE por medio de cédulas electrónicas a las partes.

LH

**MIGUEL ÁNGEL GUERRERO
JUEZ FEDERAL**

